

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PIENDAMO CAUCA

UNICA INSTANCIA

Proceso:	SUCESION INTESTADA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2021-000021-00
Demandante:	LUIS EDUARDO MENDEZ SARRIA
Apoderado:	Dr. GILBERTO GONZALO ACOSTA ACOSTA
Causante:	EDUARDO MENDEZ ACOSTA

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, trece (13) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión de la presente demanda de SUCESION INTESTADA, propuesta por el señor LUIS EDUARDO MENDEZ SARRIA, a través de apoderado judicial el Dr. GILBERTO GONZALO ACOSTA ACOSTA con cedula de ciudadanía N° 2.447.101 de Cali, Valle y tarjeta profesional N°21.239 del C.S. de judicatura, siendo causante el señor EDUARDO MENDEZ ACOSTA.

CONSIDERACIONES

Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda para decidir sobre el precitado discernimiento, el juzgado debe pronunciarse si le asiste o no competencia para conocer del presente asunto y para ello es de forzoso análisis cada uno de los factores que lo determinan.

Ahora, atendiendo a que se trata de un proceso de sucesión y teniendo en cuenta lo descrito en el numeral 12 del artículo 28 del CGP., este juez es competente territorialmente para conocer en única instancia del presente proceso, ya que según lo indicado por la parte demandante el último domicilio del causante es el Municipio de Piendamó, Cauca, donde el suscrito juez ejerce jurisdicción.

Respecto del procedimiento que se le ha de aplicar al presente proceso, es el consagrado en el artículo 487 y s.s., del Capítulo IV, Sección Tercera, Título I, Libro Tercero del CGP.

Sentado lo anterior, se procede a verificar que la demanda satisfaga los requisitos generales previstos en el artículo 82, 83, 84, 85, 87, 88 y 89 y 487 y S.S. del Código General del Proceso y los estipulados en el decreto 806 del 2020.

De esta forma se procedió a examinar el libelo introductorio y sus anexos encontrando falencias de las cuales deviene inadmisión, por las razones que a continuación se exponen:

1. Cabe indicar que el numeral 6° del C.G.P., prevé que con la demanda se debe presentar “un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem.

6.1 en tratándose del avalúo de bienes inmuebles preceptúa el numeral 4° del artículo 444 que **“el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1°”. (negrilla del Juzgado).**

De la norma en cita se desprende que el avalúo presentado por la parte demandante sobre el bien inmueble distinguido con número de Matrícula Inmobiliaria 120-45447 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán – Cauca, no se efectuó en debida forma.

Lo anterior teniendo en cuenta que en la demanda se denuncia como avalúo comercial de ese bien inmueble, la suma de \$15.000.000, siendo entonces menester que la parte activa aporte los respectivos dictámenes periciales, acompañados del avalúo

catastral respectivo, para verificar que realmente el bien inmueble tenga el valor comercial que se indica, no obstante dichos dictámenes no fueron aportados por la parte activa.

Igualmente el apoderado judicial de la parte demandante indica que el valor catastral del bien inmueble es de \$9.433.000, valor que aparece en la certificación dada por el tesorero municipal de Piendamó, Cauca, sin embargo el profesional del derecho obvio que al avalúo catastral del predio se le debe incrementar un cincuenta por ciento (50%).

- 2.** La parte demandante en la demanda no indica el estado civil del causante EDUARDO MENDEZ ACOSTA al momento de su fallecimiento; información que se hace necesaria para verificar si existe o no una sociedad conyugal o una sociedad patrimonial de hecho vigente, correspondiéndole entonces a la parte demandante indicar el estado civil del causante y aportar el documento que acredite si fuese el caso la existencia de dicho vínculo matrimonial o marital de hecho, con el fin de proceder a disolver la sociedad conyugal o la sociedad marital de hecho, para declararla en estado de liquidación y si es el caso vincular a la cónyuge supérstite al presente proceso de sucesión intestada, en razón de lo dispuesto en el artículo 487 y 489 del C.G.P.
- 3.** El inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, son un anexo obligatorio de la demanda y por ende no pueden estar contenidas en el cuerpo de la demanda, según lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 489 del CGP.
- 4.** Conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 ibídem, debe presentarse un avalúo de los bienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444, sin que a la demanda se cumpliera con dicho presupuesto.
- 5.** En cuanto a las pruebas anexas a esta demanda cabe indicar que la parte activa indica que como medio probatorio anexa a la demanda fotocopia de la escritura pública N° 282, sin embargo, en la revisión de las pruebas anexas, este despacho judicial avizora que no se encuentra dicha escritura y que en cambio se encuentra la escritura N°

378 del 28 de Julio de 1.983, por lo cual debe aclarar a este despacho cual escritura es la correcta y aportar si es el caso la misma.

6. Igualmente la parte actora no manifiesta si se ha iniciado procesos de sucesión ante notaria o juzgado, necesario esto para verificar si el proceso se encuentra inmerso algún trámite procesal.
7. Ahora bien, en cuanto a la pretensión 5° que la parte demandante de indica:

"5°.- Que se requiera a la Señora BLANCA NUBIA MENDEZ SARRIA quien también es hija del causante, quien se identifica con C. de C No. 26.613 .139 de Piendamó (C) y reside en la Calle 5 No. 1 A- 34 de la Población, correo marcelica@hotmail.com Celular 316-7136415 de Tunia (C) y a todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso."

Frente a lo anterior se tiene que el artículo 85 indica del C.G.P., "(...). En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, **o de la calidad de heredero**, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso", es así que el demandante no aporta a la demanda documento alguno que permita probar la calidad de heredera que tiene la señora BLANCA NUBIA MENDEZ SARRIA.

Igualmente cabe indicar que en vista de que a la señora BLANCA NUBIA MENDEZ SARRIA debe notificársele personalmente de la demanda y otras actuaciones, la parte actora debe aportar la dirección electrónica del demandado bajo la gravedad del juramento indicando que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, de igual manera debe informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, esto de acuerdo a lo ordenado en el artículo 8° del decreto 806 del 2020.

8. El apoderado de la parte demandante en el acápite "**RELACIÓN DE BIENES**", en el ítem "**BIENES PROPIOS DEL CAUSANTE**", al relacionar la "**PARTIDA ÚNICA**" indica "Un lote

de terreno ubicado en el área urbana del municipio de Piendamó Tunia (C) con Matrícula Inmobiliaria No 120-45447 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán (Cauca) comprendido dentro de los siguientes linderos, **“tomados de la escritura 218 de Julio 28 de 1.983 suscrita en la Notaria Única de Piendamó (C)”**, este despacho judicial encuentra que la información vertida no es la correcta, por lo cual debe ser corregida.

Corolario de lo expuesto, la presente demanda se inadmitirá con fundamento en el artículo 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, por cuanto no se cumplieron con los presupuestos previstos en los artículos 82, 88, 487, 488 y 489, ejusdem. En consecuencia, se concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de rechazo.

En razón de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

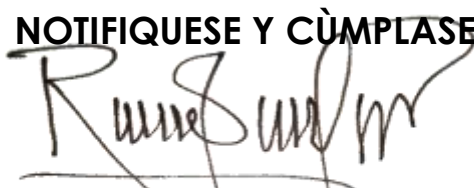
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante el señor EDUARDO MENDEZ ACOSTA, propuesta por el señor LUIS EDUARDO MENDEZ SARRIA, a través de apoderado judicial el Dr. GILBERTO GONZALO ACOSTA ACOSTA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias señaladas en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho abogado Dr. GILBERTO GONZALO ACOSTA ACOSTA con cedula de ciudadanía N° 2.447.101 de Cali, Valle y tarjeta profesional N°21.239 del C.S. de judicatura, para que actúe dentro del presente proceso de Sucesión Intestada, como apoderado judicial del demandante conforme y para los efectos del poder otorgados.

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente decisión a las partes de acuerdo a lo establecido en el decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMO – CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 31 Hoy 14 de abril de 2021.



HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario